

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 7

Referencia: 7

Año: 1995

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-01-1995

Título: MODIFICA ARTICULOS 5, 6, 7, 8, 23, 27, 32, 33, ADICIONA EL ART. 26-A Y DEROGA EL ART. 11 DEL DECRETO EJECUTIVO 33 DE 3/5/85; DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO 50 DE 20/4/92 Y CUALQUIER OTRA DISPOSICION CONTRARIA A ESTE DECRETO.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 22715

Publicada el: 01-02-1995

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Contabilidad, Contratos públicos, Contratos

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.899

Rollo: 107

Posición: 510

DECRETA :

ARTICULO 1 : Adiciónase el numeral 7 al Artículo Unico del Decreto Ejecutivo No.184 de 30 de diciembre de 1994, el cual quedará así :

"ARTICULO UNICO : Convocar al Organo Legislativo a Legislatura extraordinaria a iniciarse el Lunes 10 de enero de 1995, hasta el jueves 23 de febrero de 1995, para considerar, en los debates que correspondan, los siguientes temas :"

1.
2.
3.
4.
5.
6.
7. Proyecto de Ley por el cual se modifica el Artículo 31 de la Ley 1 de 3 de enero de 1995, por la cual se reforma el Código Judicial y se adoptan otras disposiciones.

ARTICULO 2 : Este Decreto comenzará a regir a partir de su sanción.

Dado en la ciudad de Panamá a los 17 días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DECRETO Nº 7
(De 12 de enero de 1995)

Por el cual se modifican disposiciones del Decreto Nº 33, de 3 de mayo de 1985, reglamentario de las disposiciones relativas a contrataciones públicas reguladas por el Código Fiscal, y se adoptan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en ejercicio de sus competencias constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 5 del Decreto número 33, de 3 de mayo de 1985, quedará así:

Artículo 5. El pliego de Cargos deberá contener en detalle la totalidad de la información relevante para toda licitación pública o concurso de precios e incluirá las Condiciones Generales, las Condiciones Específicas, las Especificaciones Técnicas Generales, las Especificaciones Técnicas Específicas, la información técnica, los planos, objetos o muestras, cuando así sea necesario, el proyecto de contrato, los elementos que con arreglo a la ley deban ser incluidas en los mismos, y cualquier otra información que se considere útil para la mejor inteligencia de las condiciones. El pliego incluirá los criterios y metodología de ponderación de las distintas propuestas cuando estas incluyan componentes adicionales al precio. La entidad licitante deberá remitir oportunamente al Ministerio de Hacienda y Tesoro para su aprobación las condiciones especiales, así como las especificaciones técnicas generales o específicas, en adición a las Condiciones Generales que elabore el Ministerio de Hacienda y Tesoro. Todas las Condiciones y Especificaciones, formarán parte del pliego de cargos el cual, a su vez, constituye parte integrante del contrato, aun cuando en éste nada se exprese.

Artículo 2. El artículo 6 del Decreto número 33, de 3 de mayo de 1985, quedará así:

Artículo 6. En el anuncio, aviso o convocatoria a la licitación pública o concurso de precios se informará la partida y la suma asignada en el presupuesto, expresándose que su existencia ha sido debidamente verificada por la Contraloría General de la República.

La entidad licitante podrá, antes de dar aviso de la licitación pública o concurso de precios, publicar un aviso de convocatoria a todos los interesados en participar en la licitación pública o concurso de precios para que en la misma se absuelvan las consultas y se formulen las observaciones sobre cualquier

aspecto del pliego de cargos o los documentos que formen parte del mismo, para resolver dudas sobre puntos oscuros o ambiguos del pliego de cargos. Una vez depurados los documentos de la licitación, si fuese necesario, se elaborará la versión final del pliego de cargos y se procederá a formular el aviso de licitación o concurso correspondiente, con sujeción a las disposiciones legales y a las contenidas en este Reglamento.

Artículo 3. El artículo 7 del Decreto 33 de 3 de mayo de 1985, quedara así:

Artículo 7. Con quince días calendario de anticipación a la publicación de aviso del acto público o del aviso de que trata el artículo 6, según corresponda, toda institución o entidad distinta al Ministerio de Hacienda y Tesoro remitirán a éste una copia autenticada del pliego de cargos para la revisión del Ministerio de Hacienda y Tesoro, una vez que se haya comprobado que tales condiciones y especificaciones cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias o las políticas en materia de compras que fije el Ministerio de Hacienda y Tesoro. Este lo aprobará, si lo estima conveniente, cuidando que los documentos contengan todos los elementos que sean necesarios para que los postores puedan hacer sus propuestas en perfecto orden. Igual precepto se aplicará en cualquier modificación a los pliegos de cargos.

Artículo 4. El artículo 8 del Decreto número 33, de 3 de mayo de 1985, quedará así:

Artículo 8. El pliego de cargos y cualquier otro elemento necesario para la debida inteligencia de las condiciones de la licitación pública o concurso de precios y del respectivo contrato, se pondrá a disposición de los interesados desde el día en que se publique el primer aviso de la convocatoria, o el del aviso de que trata el segundo párrafo del artículo 6 de este Decreto y se entregará a quienes lo soliciten.

El costo del pliego de cargos en su versión final será reembolsado a los postores que participaron en

la licitación o concurso, previa devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales de planos u otros documentos incluidos en el pliego de cargos que solicitase cualquier interesado serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado.

Artículo 5. El artículo 23 del Decreto Ejecutivo número 33 de 3 de mayo de 1985, quedará así:

Artículo 23. Terminada la lectura de las propuestas, quien presida el acto público procederá a escoger la propuesta mas ventajosa entre las admitidas, entendiéndose que la adjudicación que se haga en ese momento no constituye acto administrativo definitivo o firme, por lo que contra la misma no cabe recurso alguno. Si las ofertas ventajosas fueren dos o mas iguales, se decidirá la adjudicación provisional por medio de sorteo. Terminado el acto de licitación pública, concurso de precios o solicitud de precios, se confeccionará el acta respectiva, la cual será firmada por los servidores públicos y los particulares participantes en el acto que así deseen hacerlo.

Artículo 6. Se adiciona el Decreto número 33, de 3 de mayo de 1985, con el artículo 26A, así:

Artículo 26A. Cuando se trate de la ejecución de obras, o la adquisición de bienes, servicios, de servicios técnicos o de consultoría financiados con fondos provenientes de prestamos de organismos financieros internacionales o gobiernos extranjeros, se podrán incorporar a dichos pliegos las normas y procedimientos que, en materia de adquisiciones o bienes y servicios, tengan previstos los contratos de préstamo respectivos.

Artículo 7. Se modifica el artículo 27 del Decreto número 33, de 3 de mayo de 1985, el que quedara así:

Artículo 27. La Comisión Técnica de las licitaciones a que se refiere el ordinal 9º del artículo 47 del Código Fiscal será nombrada por el Ministro de Hacienda y Tesoro o el representante legal de la entidad pública correspondiente. La Comisión estará presidida por

el representante del Ministerio de Hacienda o, en su caso, por el funcionario respectivo de la entidad licitante y, además, por profesionales o empresas particulares, con idoneidad acreditada y conocimiento en la materia objeto de la licitación, a los efectos de garantizar una recomendación objetiva de la propuesta que más convenga a los intereses del Estado. Las evaluaciones serán adoptadas por mayoría y si alguno de sus miembros estuviese disconforme deberá suscribir el informe de evaluación incluyendo en el mismo, en la forma de un salvamento de voto, las razones por las cuales ha votado en contra. En caso empate, decidirá el Presidente.

Artículo 8. El artículo 32 del Decreto número 33, de 3 de mayo de 1985, quedará así:

Artículo 32. Las resoluciones que adjudiquen en forma definitiva una licitación o concurso de precios se notificarán en la forma establecida por los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal. Las personas que se consideren agraviadas con la decisión final podrán interponer los recursos que, contra los actos administrativos en vía gubernativa, instituye el artículo 1238 del Código Fiscal, los que se tramitarán conforme lo establece el procedimiento fiscal previsto en dicho Código. Cuando se hubiere agotado la vía gubernativa, quedará expedita la vía contencioso-administrativa ante la Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 9. El artículo 33 del Decreto número 33, de 3 de mayo de 1985, quedará así:

Artículo 33. Ejecutoriada la resolución que adjudica en forma definitiva la licitación o concursos de precios y constituida la fianza definitiva, se procederá a la suscripción del contrato respectivo, el cual se ajustará al modelo contenido en el pliego de cargos y a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y a las políticas del Estado en materia de contratación pública, dictadas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 10. (TRANSITORIO). Los expedientes contentivos

de licitaciones que se hayan remitido a la Comisión a que se refiere el Parágrafo del artículo 27 creada por el artículo 1 del Decreto número 50, de 20 de abril de 1992 que deroga este Decreto, serán devueltos a la entidad respectiva, a los efectos de que se les imprima el trámite que corresponda, con arreglo al Decreto 33 de 3 de mayo de 1985, con las modificaciones que le ha introducido este Decreto.

Artículo 11. Este Decreto modifica los artículos 5, 6, 8, 23, 27 y 32, adiciona el artículo 26A y deroga el artículo 11, todos del Decreto Ejecutivo número 33, de 3 de mayo de 1985; deroga el Decreto Ejecutivo número 50, de 20 de abril de 1992, y cualquier otra disposición reglamentaria que sea contraria a este Decreto; y comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

Ministerio de Hacienda y Tesoro
Es copia auténtica de su original
Panamá, 16 de enero de 1995

Ucda. María Luisa de Undo
Directora de Administración y Finanzas

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DECRETO EJECUTIVO Nº 8 (De 12 de enero de 1995)

"Por el cual se crea, adscrita a la Presidencia de la República, la Comisión Ad-Hoc encargada de redactar el Proyecto de Ley "Por la cual se dictan integrada y ordenadamente las disposiciones específicas y comunes sobre Contrataciones Públicas" y se designan sus miembros".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que actualmente no existe un texto único, claro y ordenado en el que se contengan las normas que reglamenten todo lo concerniente a la planificación, tramitación, ejecución, evaluación, adjudicación, negociación, contratación, perfeccionamiento y consumación de las obligaciones y derechos que surgen de las contrataciones con el Estado, en ocasión de la adquisición o disposición de bienes y servicios necesarios para la mejor realización de la gestión oficial de administración gubernamental.